

# **INFORME SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS INTERNADAS EN LOS CENTROS DE INTERNAIMIENTO DE EXTRANJEROS**

Comissió d'Estrangeria

Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS**

En primer lugar, es necesario incidir en la naturaleza del internamiento en los Centros de Internamiento de Extranjeros (En adelante, CIE) y, en este sentido, huelga recordar que el internamiento está previsto legalmente como una medida cautelar de aseguramiento personal, cuya finalidad es la eficaz ejecución de determinadas figuras de expulsión y repatriación, contempladas en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante LE) y su reglamento de desarrollo.

En efecto, esta restricción de la libertad ambulatoria, tiene por objeto primordial llevar a término la efectiva ejecución de las expulsiones, aunque también puede ser adoptada para otro tipo de "repatriaciones" (devoluciones y denegaciones de entrada) cuando así venga establecido para estas figuras por la normativa. Es decir, que las personas en espera de ser repatriadas por haberse resuelto su denegación de entrada o bien su devolución (siempre y cuando se origine un retraso o imposibilidad de ejecución que supere los plazos legales señalados -72 horas-) podrían permanecer ingresadas en los CIE hasta el momento de su cumplimiento efectivo.

Por lo que respecta a la tramitación de los expedientes de expulsión, hemos de acudir al texto legal (*ex art. 62 LE*) donde se determinan los requisitos que establece la norma para que el Juez Instructor competente, previa solicitud del Instructor del procedimiento sancionador, y en aplicación de criterios proporcionales ajustados a

Derecho, pueda acordar de forma motivada la privación del derecho a la libertad de las personas cuyo internamiento se solicita.

Ahora bien, no es menos cierto que el régimen de internamiento infligido a las personas extranjeras, en determinados casos, ha sido objeto de específicos informes emitidos por el Defensor del Pueblo, sus equivalentes autonómicos, la Fiscalía General del Estado, así como por varias organizaciones de la sociedad civil. Informes en los que se han descrito puntualmente las condiciones inhumanas de los internados. Documentos todos ellos en los que en definitiva se ha pretendido documentar violaciones de derechos humanos no derogables, tales como el derecho a la integridad física y moral, a la salud, a la asistencia jurídica y social, a la comunicación sin trabas y respetando el derecho a la intimidad, al conocimiento y ejercicio de sus derechos, a unas instalaciones en condiciones. Y asimismo el derecho a un recurso efectivo.

Sentado lo anterior, traemos además a colación el dictamen presentado ante el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Dicho dictamen pone a la luz que en el año 2009 de las 16.590 personas extranjeras internadas en los CIE, 8.935 fueron expulsadas del país.

Por tanto, si damos como datos fehacientes los aportados en el informe, en lo que respecta al año 2009, ponemos de manifiesto, por lógica matemática, que 7.655 extranjeros, en situación administrativa irregular, formarían parte del conjunto de personas foráneas que han sido privadas de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria pero que, sin embargo, no han sido expulsados efectivamente. Teniendo en cuenta, como decíamos, que la finalidad del internamiento es asegurar la expulsión, se aprecia claramente injustificada y desproporcionada la cifra de 7.655 personas, que han sido desposeídas de su derecho a la libertad de movimiento, sin que fuera viable su expulsión.

Al hilo de lo relatado, y desde la garantía de nuestro Estado de Derecho, si

verificamos el fracaso del aseguramiento de la expulsión, y dando por determinado apriorísticamente que se ha efectuado una aplicación de la legislación de extranjería irreprochable, no podemos descartar tampoco el cuestionamiento de los protocolos de actuación en los que se acordó la limitación del derecho a la libertad de una persona. Pues en definitiva, a pesar de la aparente, *prima facie*, legalidad y justificación de la privación de libertad del extranjero por estancia irregular, *de facto*, el internamiento puede resultar absolutamente inoperante en lo que sería un fehaciente acto fallido de la expulsión.

Llegados a este punto, una vez constatadas las sorprendentes cifras sobre los posibles casos en los cuales la privación de libertad (por lo que no olvidemos es una infracción administrativa) puede resultar completamente inútil en su operatividad. Cualquier observador independiente podría patentizar el descubrimiento de un posible limbo jurídico para algunos de los extranjeros afectados por esta medida.

Pues bien, hemos dejado sentado que aún dándose los requisitos legales exigibles para el ingreso en el CIE de un extranjero (cuyo internamiento se solicita y resuelve favorablemente -*ex art. 62 LE-*) el resultado final del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias personales concurrentes del extranjero, podría ser manifiestamente ineficaz por su condición individualizada de “inexpulsable”. Eventualidad esta última que estimamos ha de ser contemplada y prevista por el nuevo reglamento, puesto que existe el riesgo revelado de que la privación de libertad de una persona, pese a estar incluida en una causa de expulsión que permita su internamiento, pueda ser contraria al derecho a la libertad y a la seguridad personal si, al tiempo de solicitar la medida cautelar existe certidumbre de que el ulterior decreto de expulsión administrativo en ningún caso podrá ejecutarse.

La casuística planteada es factible de agravarse de manera abusiva. Desde luego, legalmente, la privación de libertad sistemática puede durar hasta sesenta días. Y no obstante la perentoriedad del plazo, está regulado que una vez extinguido, y con independencia del estado en el que se encuentre el procedimiento sancionador de

expulsión, la persona extranjera internada debe ser obligatoriamente puesta en libertad. Con todo, hemos de tener en cuenta asimismo que la situación administrativa de irregularidad del extranjero puede perdurar en el tiempo. Por lo que en dicho escenario todavía cabría la posibilidad de que fuera sometido a diversos períodos de internamiento (*sine die*, si no llegara a regularizarse) mediante la apertura eventual de sucesivos expedientes sancionadores, que se irían renovando tras la caducidad de los que le preceden.

En otro orden de cosas es imprescindible poner de manifiesto que, como la propia LE establece en su artículo 62 bis, el extranjero sometido a internamiento mantiene todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico “sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria”. Para asegurar éste extremo, se vislumbra absolutamente necesario establecer un catálogo de éstos derechos, pero también de sus garantías, pues no existe derecho sin garantía.

Ciertamente, el propio art. 62 bis, a renglón seguido, realiza una enumeración de los derechos que “en particular” atribuye a los extranjeros y que deberán ser respetados aún encontrándose éstos internados. Sin embargo, debemos otorgar a ésta enumeración el carácter de relación abierta (*numerus apertus*) y no exhaustiva, pues los derechos de los ciudadanos extranjeros nacen de una gran variedad de fuentes que, desde luego, el repetido artículo 62 bis no agota.

Por otro lado, deben tenerse en cuenta las implicaciones del incremento del período por el cual los extranjeros pueden permanecer en situación de internamiento. Desde luego, la mayor duración del internamiento obliga a realizar un mayor esfuerzo para garantizar el cumplimiento de los derechos mínimos de los internos, pues cualquier irregularidad leve puede devenir una vulneración grave por pertinaz y prolongada en el tiempo.

Finalmente, cabe recordar que los CIE “son establecimientos públicos de carácter no penitenciario”, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 bis LE. Esta

previsión obedece, sin duda, a la distinta naturaleza de la infracción administrativa frente a la naturaleza de la infracción penal (y en menor grado a la necesaria distinción entre el carácter cautelar de la medida de internamiento y el carácter sancionador del régimen penitenciario). Y esta naturaleza distinta, tiene un origen a caballo entre la sociología y el derecho: el desvalor que la sociedad atribuye a cada una de las conductas sancionadas.

La anterior consideración nos lleva a concluir que no parece ajustado a las más elementales normas de equidad, que si existe alguna distinción (necesaria, por otro lado, habida cuenta la expresa dicción del art. 62 LE) entre los derechos reconocidos a aquellas personas sometidas a un régimen penitenciario y a aquellas sometidas a un régimen de internamiento en un CIE, sea en detrimento de estas últimas. En otras palabras: los derechos de las personas internadas deberán, como mínimo, equiparse a los derechos de las personas sometidas a régimen penitenciario.

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERNADAS EN LOS CIE**

Como se ha establecido en el apartado anterior, por imperativo legal (art. 62 bis LE), los derechos de los ciudadanos extranjeros internados en los CIE deben ser salvaguardados, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria.

Para ello, como también hemos establecido, es preciso catalogar los derechos de los extranjeros internados, lo que procederemos a realizar a continuación.

### **A) Derechos derivados de la legislación de extranjería.**

#### A.1 Los derechos del art. 62 bis LE

El repetido artículo 62 bis LE, en su apartado primero, enumera algunos de esos derechos:

- a) A ser informado de su situación.
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
- h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
- i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen

la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

Asimismo, el propio artículo 62 bis, apartado segundo establece que “los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.”

Y también, en su apartado tercero que “las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas”.

El hecho de que estas dos últimas disposiciones se sitúen en apartados distintos a la enumeración de derechos del apartado primero no puede implicar *per se* que no sean considerados, en sí mismos, como derechos de las personas extranjeras internadas. En concreto, ¿podríamos hablar del derecho a recibir asistencia social y sanitaria y del derecho a entrevistarse o recibir asesoramiento de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes?

A nuestro entender, la respuesta debe ser afirmativa en ambos casos. En el primero de ellos, porque el acceso a la sanidad y asistencia social deriva de otro de los derechos expresamente reconocidos por el apartado primero (“que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud”) y también por tratarse de un derecho constitucional (art. 43 CE). Y en el segundo, porque es un derecho que claramente deriva del derecho de reunión (art. 21 CE) y de su derecho a la libertad e intimidad (art. 14 CE) y también del propio apartado j).

#### A.2) Desarrollo de los derechos del art. 62 bis LE

En cuanto a los derechos expresamente enumerados en el apartado primero consideramos que su desarrollo, de acuerdo con el contenido esencial de los mismos debe garantizar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Respecto a lo establecido en el apartado a) y en relación con lo establecido en el apartado h), entendemos que el Reglamento debe asegurar que el extranjero internado reciba información escrita en el idioma que le fuera entendible, sobre sus derechos y obligaciones en relación a su situación de internamiento, todo ello de acuerdo con el art. 62.1 quáter.

- Respecto a lo establecido en los apartados b), d) y apartado segundo (sobre el derecho de acceso a la salud , a la vida, a la integridad física y a la asistencia sanitaria), debe garantizarse, como mínimo, los mismos estándares previstos en el régimen penitenciario. Por ello, se propone el establecimiento, por vía del reglamento, de las siguientes previsiones:

1. La existencia de una asistencia sanitaria con carácter integral.
2. A todos los internos sin excepción se les debe garantizar una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.
3. Se debe garantizar el acceso a una asistencia médica especializada, incluso a hospitalización y tratamiento psicológico o psiquiátrico, ya sea en el interior del establecimiento o a través del Sistema Nacional de Salud.
4. Se debe garantizar el acceso a dispensación farmacéutica y a tratamientos periódicos o regulares.
5. Debe ser necesario designar al frente del equipo sanitario un

Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos.

6. Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del Centro.

7. Deberá establecerse un protocolo para el caso de defunción que incluya: información a la familia, determinación de la muerte y tratamiento del cuerpo.

8. En caso de hospitalización, las visitas de los familiares se regirán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente.

9. Al objeto de posibilitar un adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles, los CIE deberán prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes.

Incluimos también, como parte integral de la salud, la necesidad de regular las condiciones higiénicas y alimenticias de los centros de internamiento. Para ello, proponemos la adopción de las siguientes medidas:

10. En el momento del ingreso cada interno recibirá los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, así como preservativos y la ropa de uso personal y de cama. Estos artículos se repondrán periódicamente.

11. Deberá existir un servicio de lavandería.

12. Con la periodicidad que determine el servicio sanitario, se procederá a una completa desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias de cada Establecimiento.

13. En todos los CIE se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población interna y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas. La alimentación de los enfermos deberá ser sometida al control facultativo. En los Centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

- Respecto al derecho recogido en el apartado c) del art. 62 bis LE, por su extensión, se tratará en un apartado más adelante.

- Respecto del apartado e), debe incluirse la comunicación a su abogado, a sus familiares directos y a la oficina consular del país del que es nacional, cualquier aspecto relevante respecto a la salud del extranjero así como su traslado a otro centro o para la salida del territorio nacional o, evidentemente, su puesta en libertad.

- Respecto al apartado f) debe establecerse que el encuentro entre abogado y cliente se realice de forma privada, respetando la confidencialidad y sin obstáculos físicos que impidan una comunicación directa. También debe preverse la posibilidad de que se encuentre presente un intérprete.

- Respecto al apartado g) debe establecerse el derecho a recibir comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia para las visitas familiares o de allegados, sin más limitación que el horario establecido en el centro, sin que existan barreras físicas. Debe tenerse en cuenta las implicaciones del derecho fundamental a la intimidad familiar y personal (art. 18 de la Constitución Española).

Mención expresa merecen las comunicaciones escritas. En este sentido es necesario establecer que las mismas no pueden ser controladas, impedidas ni supervisadas, como así lo ha reconocido el Juzgado de Instrucción 6 de Madrid, en

funciones de control Jurisdiccional del CIE, en su Auto de 15 de abril de 2011, cuando estableció que “[...] un CIE no es un centro carcelario o prisión, y el derecho a la intimidad de la correspondencia es un Derecho Fundamental que no puede ser vulnerado por ningún agente de policía ni por la Dirección del Centro, puesto que sólo por la Autoridad Judicial se puede proceder a interceptar o leer la correspondencia”

- Respecto al apartado h) deberá disponerse que el interprete esté presente en toda comunicación y notificación de interés para el ciudadano extranjero o, en su defecto, que la misma se encuentre traducida al idioma que el extranjero pueda entender.

- Respecto al apartado i), para que la previsión sea eficaz, entendemos que el reglamento debe disponer de la obligatoriedad de que los CIE dispongan de local habilitado para guardería infantil, separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos o, subsidiariamente, que se disponga un número mínimo de CIE que dispongan de éste tipo de departamentos.

- Respecto al apartado j) y al apartado segundo del art. 62 bis, debe regularse un procedimiento por el cual, las ONG e instituciones dedicadas a la protección de los inmigrantes puedan entrar, colaborar u ofrecer su asistencia a los internos de los CIE. Asimismo, deben establecerse las vías de recurso y de control jurisdiccional sobre la denegación de estas solicitudes.

Dentro del mismo ámbito de protección de las personas internadas, y para fijar ahora el necesario apoyo e impulso efectivo de los poderes públicos, consideramos de capital importancia que el próximo reglamento articule, de forma explícita, que es a la propia Administración a quien corresponde: *promover y facilitar una especial cooperación con las instituciones y asociaciones dedicadas a la ayuda de los extranjeros.*

Por otro lado, en lo tocante a las comunicaciones a las que tienen derecho los

internados (ya sea indistintamente con: ONG, familiares, amigos, abogados...) es preciso que se habilite un sistema de entrevista: abierta, íntima, personal y de relación directa, sin intermediación de mamparas que exijan el uso de un aparato tipo telefónico. A este tenor, téngase presente el Auto de 13 de enero de 2011 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, en funciones de control jurisdiccional del CIE de Madrid. Dicha resolución, justamente en contra de las limitaciones horarias de las visitas de los representantes o miembros de las ONG, abre la puerta a la necesidad de la regulación reglamentaria de las mencionadas visitas para que no estén sometidas a duración máxima de tiempo.

#### A.3 Otros derechos derivados de la LE

Efectivamente, cabe incluir dentro de esta categoría, los derechos que derivan del resto del cuerpo de la LE y que, de acuerdo con el art. 62 bis 1.c LE, deben poder aplicarse "sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento".

Consideramos que son derechos de los extranjeros que no desaparecen por su situación de internamiento, los siguientes:

- Derechos de reunión y asociación (arts. 7 y 8 LE). No se aprecia motivo alguno por el que deba limitarse el derecho de los extranjeros, aun internados, a reunirse de forma pacífica y sin armas en el interior del centro, con otros internos o con ONG que actúen en su interior o a asociarse.

- Derecho de a la educación: De acuerdo con el art. 9.2 LE "Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa". Tampoco se aprecia motivo alguno por el que este derecho deba ser limitado en el caso de extranjeros internados en CIE, siempre y cuando sea compatible con la situación de privación de libertad (p.e. no presencial). Recordemos que el internamiento no implica siempre la expulsión del extranjero, por lo que debe evitarse que su internamiento

suponga la ruptura definitiva de sus vínculos en nuestro país.

- Libertad de sindicación (art. 11 LE) Tampoco se aprecia motivo para que se limite su derecho a los internos

- Prestaciones sociales básicas (art. 14.3 LE) Establece el art. 14.3 LE que los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas. Para ello, es necesario que se establezca la posibilidad, por parte de los internos, de comunicarse con Trabajadores y asistentes sociales.

- Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 20 LE) Para ello, debe garantizarse el derecho de los extranjeros a acceder a registro público para poder interponer quejas, solicitudes y recursos. Se propone la creación de un registro interno del CIE, que permita la realización de estos trámites.

- Derecho a la justicia gratuita, en los términos previstos en el art. 22 LE. Para ello, deberá habilitarse un sistema, a través de los convenios que sean necesarios, para que los internos puedan solicitar la asistencia jurídica gratuita, desde el interior del Centro.

- Derecho a dejar constancia expresa de su voluntad de interponer recurso o de ejercitar la acción correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o ante el Director del CIE (art. 22.3 LE). Para ello, debe preverse la posibilidad del traslado del extranjero ante el órgano judicial ante el que deba comparecer. Estimamos, asimismo, que procede prever la posibilidad de hacer constar su voluntad ante el Director del CIE, bastando el mero escrito presentado ante el registro correspondiente.

Subsidiariamente, se considera imprescindible se autorice, en su caso, la entrada de fedatarios públicos ante los que se pueda dejar constancia de estos extremos (todo

ello en aplicación igualmente del derecho a la tutela judicial efectiva).

- Derecho a presentar cuantas solicitudes procedan de acuerdo con su situación administrativa.

Entendemos que el hecho de que el extranjero se encuentre privado de libertad no implica que no pueda presentar cualquier solicitud de residencia o residencia y trabajo. Pues, una vez más, debemos insistir en que el único derecho restringido es el relativo a la libertad ambulatoria.

Por consiguiente, debe entenderse que subsisten el resto de derechos establecidos en la LE, incluido el derecho a iniciar los procedimientos administrativos (art. 20 LE). Para ello, deberá preverse la posibilidad que dichas solicitudes se presenten ante el registro del CIE o, en su caso, siendo custodiado el extranjero ante el registro competente.

## **B) Derechos derivados de otras normas legales y constitucionales.**

**1. Libertad Religiosa (art. 16 CE):** Todos los internos deben tener derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros deberá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

Asimismo, deberá facilitarse que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión.

En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos debe estarse a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

**2. Derecho a recibir información veraz (art. 20 CE):** Debe garantizarse el acceso de los internos a medios de comunicación y, en general, de divulgación informativa, así como a las creaciones artísticas y literarias.

**3. Derecho a la dignidad Humana (arts. 10 y 15 CE):** A nuestro entender, el traslado de estos derechos al ámbito de los CIE debe incluir la regulación de los siguientes aspectos:

- Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad.
- Derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.
- La exigencia de unas instalaciones apropiadas, con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables en condiciones dignas, así como de servicios higiénicos. También deberá determinarse reglamentariamente la cantidad de internos que deben ser alojados en cada habitación y las dimensiones mínimas de las mismas.
- La existencia o posibilidad de llevar a cabo actividades recreativas, deportivas y socioculturales tales como: espacio abierto/patio, biblioteca, etc.

**4. Derecho a solicitar protección internacional (art. 16 Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria).** De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 12/2009, “el procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan”. Por tanto, debe garantizarse que las personas que se encuentren internadas puedan ser custodiadas hasta el registro pertinente para poder solicitar la protección internacional a

la que se hace referencia o, subsidiariamente, se habilite un registro en el interior del CIE para estos fines.

**5. Derecho a la Libertad:** Como ya se ha puesto de manifiesto en nuestras consideraciones previas, existe un elevado número de extranjeros (más de un 46%) que a pesar de ser internados en los CIE jamás llegan a ser expulsados. Por ello, se estima necesario establecer mecanismos que permitan garantizar que, tan buen punto se tenga constancia que una expulsión no va a poder producirse por cualesquiera razones prácticas o legales, pueda procederse a la inmediata puesta en libertad del extranjero.

En este sentido, nadie más que la Administración está capacitada para poder determinar la viabilidad o no de una expulsión, en función de los tratados internacionales suscritos, disponibilidad de transporte, presupuesto, etc. Por lo que recae sobre la Administración la obligación de poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción los obstáculos que pueden impedir la efectiva ejecución de la expulsión.

### C) Otras regulaciones

Juzgamos muy conveniente que el reglamento que desarrolle el funcionamiento de los centros de internamiento, establezca una regulación para los siguientes supuestos:

1. **Traslados:** Debe establecerse la forma y momento en que deben llevarse a cabo los traslados así como los motivos de suspensión de los mismos tales como enfermedades graves o solicitud de protección internacional.
2. **Puesta en libertad:** Debe regularse asimismo, el modo y lugar en que se deben poner en libertad a los extranjeros que hayan superado el plazo máximo de internamiento o cuya libertad haya sido determinada por resolución judicial.

## **D) Mecanismos de control y garantías de los derechos y libertades.**

Para garantizar los derechos reproducidos anteriormente se propone el siguiente sistema de garantías:

1. Establecimiento, por disposición legal, de un Juez con control jurisdiccional de los CIE en cada partido judicial en el que se ubiquen, en cumplimiento de lo establecido en el art. 62.6. En referencia al control judicial de la ejecución del internamiento así como del funcionamiento y régimen de los Centros, el art. 62.6 de la LE dispone (subrayado nuestro): “El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. **Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales (...)**”.

Sobre la base de lo regulado, **y muy especialmente cuando pudieran resultar vulnerados derechos fundamentales de los internos**, estimamos que es en la normativa reglamentaria donde se debería adecuar un procedimiento de tramitación preferente, para que la persona afectada tenga la posibilidad efectiva de formular directamente ante el Juez competente (en funciones de control jurisdiccional del CIE) cuantas peticiones, quejas o recursos tuvieran relación con su situación de internamiento o sobre el funcionamiento y régimen del centro. Lo anterior sin perjuicio de utilizar el régimen de recursos que reglamentariamente se establezca.

2. Por lo que respecta a las peticiones o quejas presentadas al Director del Centro (en virtud del art. 62 quáter 2) Establecimiento de un sistema de información, quejas y solicitudes. Las peticiones y quejas que formulen los internos (art. 62 quáter 2) las mismas deberían quedar registradas, y las resoluciones que se adopten al respecto deberán notificarse por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

Además, debe preverse que los internos puedan formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez en funciones de control jurisdiccional del CIE.

En este sentido, cabe recordar que el art. 20.2 LE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros y establece que “los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones”.

3. Establecimiento de un sistema de defensor del interno, que pueda entrevistarse de forma regular con el director del centro, para trasladarle las quejas y sugerencias sobre su funcionamiento.

En verdad, resulta cuando menos preocupante que entre los reproches endémicos que se dirigen a los CIE se encuentre la opacidad, o falta de transparencia, sobre su funcionamiento interno. Tampoco podemos dejar de lado, que las personas ingresadas en los centros que nos ocupan se hallan en una situación de especial vulnerabilidad e indefensión. En este escenario, y en la misma línea de robustecer las garantías de los derechos fundamentales de los extranjeros internados, creemos que es sumamente conveniente introducir reglamentariamente la figura del Defensor de la persona internada.

En este tenor, es nuestra propuesta que el llamado a desempeñar la función reúna la condición de Abogado especialista en materia de extranjería. Por tanto, a fin y efecto de que prevalezca su total independencia frente a la Administración, los órganos de

gobierno del Colegio de Abogados indicado, que ha de coincidir ajustadamente con el de la demarcación territorial donde se encuentre ubicado el Centro, serán los competentes para realizar el nombramiento o designación del Defensor del Internado.

Este profesional especialista en extranjería, desempeñaría su encargo delegado en las mismas dependencias del CIE. Lo que implica el establecimiento o creación de la *Oficina del Defensor*, y por ende la dotación y equipamiento satisfactorio de un local habilitado al efecto. Siendo en estas dependencias donde se llevarían a término las comunicaciones con las personas ingresadas, que así lo soliciten, garantizándose una reserva absoluta de las entrevistas en preservación de su derecho a la intimidad. Del mismo modo, sería conveniente regular un horario para dichos contactos, los cuales se desarrollarían sin limitación temporal alguna, salvo las indispensables para compatibilizar o armonizar las normas de régimen interno del Centro.

Entre las responsabilidades o competencias prioritarias del Defensor del Internado se encontrarían las funciones siguientes:

- Recepción de las denuncias, peticiones o quejas de los internos así como su trámite y derivación pertinente. Dando especial preferencia a las que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales.
- La relación y coordinación permanente con el Juzgado que tuviera asignada la función de control jurisdiccional del CIE. Trasmitiendo de forma urgente y detallada las posibles vulneraciones de derechos existentes y/o los indicios determinantes de las mismas.
- Velar para que durante la estancia en el Centro no se produzcan actos discriminatorios, directos o indirectos, contra los internados. Con especial atención a los que tengan su origen por su condición de extranjero, o bien por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

- Entrevistarse de forma regular con el Director del CIE, para trasladarle todo tipo de peticiones o quejas, así como sugerencias, sobre el funcionamiento del Centro.

- Enlazar e intermediar con todo tipo de instituciones de protección de inmigrantes, y muy significativamente con aquéllas ONG interesadas en visitar los centros de internamiento.

4. Establecimiento de un servicio de asistencia social, a cargo de Trabajadores Sociales independientes, que de forma periódica se trasladen al interior del CIE.

Barcelona, septiembre de 2011.